



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00005-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Insiste el apoderado de la parte actora, quién pretende ejecutar al arrendatario, por el valor de \$20.070.000 por concepto de cánones de arrendamiento, por

\$1.300.000 por clausula penal y las agencias en derecho fijadas en el proceso 2018-01064, adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

Revisado con detenimiento la demanda como la sentencia proferida por el Juzgado Homologo, se advierte que, la obligación no es clara, puesto que el demandante pretende ejecutar por concepto de cánones de arrendamiento, desde julio de 2018, hasta enero de 2021, sin embargo, en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 07 de mayo de 2020 señala que:

“TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 489376, por concepto de cánones depositados por a la parte pasiva, al demandante”

Teniendo en cuenta la orden dada dentro del proceso 2018-01064, adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, la parte activa obtuvo el pago por concepto de cánones, desconocidos para este operador judicial, puesto que, el escrito primigenio no da cuenta de ello, concluyendo entonces que la obligación pretendida no es clara.

Ahora bien, como quiera que el demandante pretende utilizar la sentencia como título ejecutivo, además, del contrato de arrendamiento, es pertinente recordar al apoderado judicial que la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, debe contener la constancia de su ejecutoria, para considerarse título ejecutivo, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 de C. G. del P.

“...ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria... subrayado fuera de texto

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene un verdadero título ejecutivo, toda vez que la sentencia y el contrato de arrendamiento, los aportó en copias simples, sin la constancia de ejecutoria, y sin la constancia de que el contrato haya sido desglosado de dicho proceso.

2021-00005-00

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se insta al profesional del derecho que, debe tener claridad del despacho ante el cual pretende adelantar el proceso ejecutivo a continuación de contrato de arrendamiento, puesto que en el acápite de competencia, manifestó que este Despacho es competente por “haber conocido de la restitución de inmueble arrendado”, lo que es totalmente desatinado, ya que, la demanda no fue presentada ante el juzgado que conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado, es decir el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, razón por la que se le pone de presente a la parte activa, para que dirija la demanda ante el juzgado homologo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la JAVIER HERNANDEZ RAMIREZ, y en contra de GLADIS AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN y ANGEL GABRIEL RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 017**
fijados el **03 DE FEBRERO DE 2021**

YA